

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 14 de octubre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 23008
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 24 DE 1935

(2 de octubre)

por la cual se dispone la reconstrucción de edificios de particulares pobres, en el Departamento del Magdalena, se abre un crédito adicional y se dan autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a la reparación de las casas de particulares pobres, no aseguradas, afectadas por los incendios sucedidos en Fundación y El Retén, en el Municipio de Aracataca (Departamento del Magdalena) en los días 26 de marzo y 14 de abril del presente año.

En un decreto reglamentario se establecerán las condiciones en que el Ministerio de Obras Públicas, o la Gobernación del Magdalena, por delegación de aquél puedan reconocer el derecho a las reparaciones de que trata esta Ley.

Artículo 2° Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, destinase la cantidad de doce mil pesos (\$ 12,000) que se apropian en la presente vigencia.

Artículo 3° Abrese a la Ley de Apropiações de la vigencia en curso el siguiente crédito extraordinario:

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 24 de 1935, por la cual se dispone la reconstrucción de edificios de particulares pobres, en el Departamento del Magdalena, se abre un crédito adicional y se dan autorizaciones al Gobierno.	81
Ley 25 de 1935, por la cual se reforma la Ley 71 de 1916.	81
Ley 26 de 1935, por la cual se confiere una facultad a la Asamblea del Cauca.	82
Ley 27 de 1935, sobre bienes ocultos, por la cual se deroga el artículo 28 y se modifican los 29 y 30 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).	82
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1665 de 1935, por el cual se aprueba el Decreto número 156, de agosto 26 del presente año, procedente del Intendente Nacional del Amazonas.	83
Decreto número 1666 de 1935, por el cual se hacen unos traslados en el presupuesto de rentas y gastos de la Comisaría Especial del Vaupés, de la presente vigencia fiscal, y se apropian unas sumas.	84
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1678 de 1935, por el cual se hacen unos traslados en la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso.	85
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO—Decreto número 1599 de 1935, por el cual se hacen unos traslados en la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso.	86
Decreto número 1632 de 1935, por el cual se hacen varios traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.	87
SUPERINTENDENCIA BANCARIA—Situación de los Bancos del país en 18 de julio de 1935. (Suplemento).	87
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente.	88

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 278-C. Para la reconstrucción de las casas de particulares pobres, no aseguradas, afectadas por los incendios de Fundación y El Retén de 26 de marzo y 14 de abril del presente año, doce mil pesos. \$ 12,000

Artículo 4° El auxilio votado por el artículo 1° de la Ley 81 de 1928 para el Congreso Médico de Barranquilla, que se reunirá en diciembre de este año, será pagado una vez que esta Ley sea sancionada a la Junta Organizadora de dicho Congreso. El Gobierno hará en la Ley de Apropiações de este año los traslados a que haya lugar a fin de darle oportuno cumplimiento a este artículo.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE UMANA BERNAL—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1935.

Publiquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

LEY 25 DE 1935

(octubre 4)

“por la cual se reforma la Ley 71 de 1916.”

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Las Asambleas Departamentales podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares, dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Solicitud hecha por más de trescientos ciudadanos del respectivo Municipio, que sepan leer y escribir, debidamente razonada;

b) Que en el lugar que aspire a ser erigido cabecera de Municipio resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales;

c) Que haya además en tal lugar locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse;

d) Que el respectivo Gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del

lugar que haya de ser erigido cabecera del Municipio; que verificará una comisión, que designará, para tal efecto dicho funcionario, y

e) Que oiga previamente al respectivo Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no producirá efectos obligatorios.

Artículo 2º. Queda en estos términos reformado el artículo 7º de la Ley 71 de 1916.

Artículo 3º Los Municipios que desde antes de la vigencia de la Ley 71 de 1916 hayan sido reconocidos implícitamente por actos administrativos de las Gobernaciones y de funcionarios del orden nacional, pero cuya existencia no esté legalmente establecida, se reconocerán definitivamente por medio de ordenanzas que no estarán sujetas a los requisitos establecidos en la referida Ley o en las que la reforman.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

LEY 26 DE 1935

(7 de octubre)

por la cual se confiere una facultad a la Asamblea del Cauca.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Cauca para que cree el Distrito de Sotará, tomando el territorio del actual Distrito de Timbio, por los linderos que estime convenientes sin que tenga que llenar todos los requisitos exigidos por las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE UMAÑA BERNAL**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Darío ECHANDIA.**

LEY 27 DE 1935

(7 de octubre)

sobre bienes ocultos, por la cual se defoga el artículo 28 y se modifican los 29 y 30 de la Ley 110 de 1912. (Código Fiscal).

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1º Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que, además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales, que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto

de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio.

Artículo 2º Queda prohibido a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios, celebrar contratos sobre denuncios de bienes ocultos que tengan por objeto recuperar bienes que estén en poder de las entidades de derecho público o de las empresas de carácter oficial.

Parágrafo. La disposición anterior no invalida los derechos que puedan tener las entidades nombradas para hacerlos valer por los medios administrativos o judiciales consagrados en la legislación vigente.

Artículo 3º El denunciante de un bien-oculto nacional tendrá derecho a una participación hasta de un 30 por 100 cuando el valor del bien oculto sea de \$ 2,000 o menos; hasta de un 25 por 100 cuando ese valor sea de más de \$ 2,000 y menos de \$ 10,000; hasta de un 15 por 100 cuando el valor sea de \$ 10,000 a \$ 20,000, y hasta de un 10 por 100 cuando exceda de \$ 20,000.

Artículo 4º El artículo 30 del Código Fiscal quedará así:
"Artículo 30. Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Ministerio respectivo, en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

"a) Que hecho el denuncia y practicadas las pruebas del caso, solicitadas o presentadas por el denunciante dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de seis meses, el Ministerio resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación.

"b) Que, hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto. El Ministerio puede revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

"c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante.

"d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.

"e) Que si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le quede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bien; y

"f) Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) de este artículo."

Artículo 5º En los anteriores términos queda derogado el artículo 28 y adicionados los artículos 29 y 30 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

to, V.O.O.
3391 de
2 Enc. de 1935